

*****1

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 211/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a once de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que la resolución administrativa impugnada fue consentida tácitamente, al no haberse promovido el juicio ante este Tribunal, en los plazos legales.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Comisión:

Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.

Resolución administrativa:

Resolución dictada el treinta de enero de dos mil diecisiete por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de separación definitiva *****2.

Procedimiento administrativo:

Procedimiento de Separación Definitiva número *****2, iniciado por presumirse que el actor dejó de reunir un requisito de permanencia.

Ley de Seguridad:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Reglamento del Servicio:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Previa prevención, la demanda se admitió el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridad demandada a la *Comisión*.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

IV. Cambio de titular. El once de agosto de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California* publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

Tomando en consideración que, en el presente juicio, existe controversia entre las partes respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, el estudio respectivo se efectuará en el considerando siguiente.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano

jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La Comisión sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el actor consintió la *Resolución administrativa* al presentar su demanda fuera del plazo previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, argumenta la demandada, ya que dicha resolución le fue debidamente notificada el ocho de febrero de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia en la constancia de notificación presentada como prueba por el demandante, la cual no fue desvirtuada con elemento de convicción alguno.

Resulta fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

El artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley."

Conforme al precepto legal transcrito, el consentimiento tácito se actualiza cuando no se promueve oportunamente el recurso ordinario previsto en la ley respectiva o la demanda de nulidad en los términos que señala el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*.

Asimismo, debe ponerse de relieve que la falta de promoción del juicio ante el *Tribunal*, en los plazos legales, no solamente engendra la especie de consentimiento tácito, sino que propiamente equivale a la pérdida de la acción de nulidad por expiración del plazo legal dentro del cual se debió haber intentado, lo que equivale a la preclusión de la acción.

Ahora bien, para la actualización de esta causal en el juicio, resulta necesario que el acto consentido sea conocido por el particular, pues el plazo para promover la demanda se inicia en el momento en que el interesado tiene conocimiento del acto, siendo

necesario además que la prueba del conocimiento del acto se acredite fehacientemente.

Dado que en el presente juicio el actor hizo valer la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y con su demanda exhibió la constancia relativa, este Juzgado debe analizarla y pronunciarse al respecto, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

En el apartado identificado como "V.- La fecha en que tuve conocimiento del acto, actos, o resolución impugnada", el actor refirió bajo protesta de decir verdad que se hizo sabedor de la resolución impugnada el primero de marzo de dos mil diecisiete, porque ese día le fue entregada copia certificada de la resolución al haberla solicitado a la Comisión mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Posteriormente, impugnó la validez de la constancia de notificación que enseguida se reproduce:

"CONSTANCIA

*En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas con cincuenta y un minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, la suscrita Licenciada *****3, en mi carácter de personal delegado para suscribir las actuaciones y diligencias de los procedimientos de separación del cargo y procedimiento de remoción de la Comisión de Honor y Justicia, hago constar que me constituí en el domicilio de Dirección de Seguridad Pública Municipal, ubicado en Boulevard Héctor Terán Terán y Anáhuac s/n colonia Televisora de esta Ciudad, para efecto de llevar a cabo la notificación de la resolución de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete; recaída en el expediente *****2, seguido en contra de *****1 Y/O *****1, Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien se presentó ante mi al requerir su presencia, acto seguido procedo a notificarle la resolución antes referida, emitida por la Comisión de Honor y Justicia, una vez que me manifiesta ser *****1y quien se identifica con Licencia de Conducir número *****4 expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California; asimismo, procedo a informarle el sentido de la resolución emitida por dicho órgano colegiado, siendo la separación del cargo, por lo que una vez enterado de lo anterior, el agente hace de manifiesto lo siguiente: "Me niego a firmar por disposición de mi abogado", acto seguido procedo a describir su media filiación: hombre; tez morena; complexión mediana; de aproximadamente cuarenta y un años; estatura aproximada de un metro setenta y cinco centímetros; cabello a rapa, negro. En virtud de la manifestación del Agente de Policía se levanta la presente acta, ante la presencia de dos testigos, siendo la Licenciada *****3, en su carácter de suplente de la Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia y la licenciada*

*****3 en su carácter de personal Delegado de la Comisión de Honor y Justicia.

Se hace constar que el
Agente de Policía se niega a
firmar, sin embargo recibe
documentación. Conste

Persona que recibe la presente
acta de notificación."

Posteriormente, en la siguiente página (foja 35 de autos) se aprecian las firmas de las licenciadas *****3, personal delegado; *****3, Suplente de la Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia; y de *****3, personal delegado.

Respecto a la diligencia anteriormente transcrita, el actor en su demanda hizo valer lo siguiente:

— Que es falso que la licenciada *****3 le notificara la resolución en cuestión ya que al llegar le pidió una identificación y tomó datos refiriéndole que le iba a entregar una notificación y que le firmara de recibido, a lo cual el actor le dijo que primero tenía que enterarse de que se trataba antes de firmar y al no mostrarle el documento que le iba a firmar, el actor se negó a firmar y a recibir el referido documento, pero en ningún momento se le explicó de que se trataba.

— Que al final del acta contiene una firma, sin saber de quien es porque no menciona algún nombre.

— Que en dicha acta se menciona que se levanta en presencia de dos testigos, sin embargo, en el acta no se describe quien la levantó, ni obra identificación de los testigos, pues debieron identificarse y referir con que documento se identificaron y haberlo agregado al acta como requisitos indispensables para concederle validez.

Respecto de lo anteriormente expresado por el actor, al contestar la demanda (fojas 51 y 52 de autos), la autoridad demandada señaló que el actor no logra demostrar con argumentos y pruebas suficientes la ilegalidad en la notificación por el personal delegado de la Comisión en ejercicio de sus funciones e investido de fe pública, por lo que debe estimarse cierto el contenido de sus actuaciones si no hay prueba plena que acredite lo contrario.

Asiste la razón a la autoridad demandada, como se procede a exponer a continuación.

Como bien señala la *Comisión*, el actor se limita a manifestar que es falso que le notificaran la *Resolución administrativa* y que en ningún momento se le explicó de que se trataba sin desvirtuar lo asentado en el acta con prueba alguna, la cual fue levantada por personal con fe pública en términos de lo dispuesto en el artículo 100, fracción IV de la *Ley de Seguridad*.

En efecto, de las pruebas ofrecidas en su demanda, ninguna guarda relación con las manifestaciones vertidas por el actor en contra del acta de notificación de la *Resolución administrativa*.

En cambio, hace prueba plena la confesión hecha en la demanda en el sentido de que el actor se negó a firmar el acta de notificación y se negó a recibir la *Resolución administrativa* el ocho de febrero de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, respecto a los argumentos de invalidez efectuados por el actor éstos resultan **infundados**.

En primer término, es falso que no se sepa de quien es la firma contenida al final del acta, dado que se aprecia que corresponde a la licenciada *****3, lo que se advierte claramente del hecho que es ella quien suscribe el acta y quien asienta la constancia, aunado a que la firma asentada corresponde con la estampada en la página siguiente en que se vuelve a reiterar el nombre de la referida funcionaria.

En segundo lugar, respecto a la falta de identificación de los testigos, debe precisarse al actor que no se trata de ciudadanos requeridos al efecto por la notificadora, sino que se trata de personal autorizado por la *Comisión* para llevar a cabo la diligencia, por lo que si bien firman en calidad de testigos, no debe soslayarse que comparecen en conjunto con la funcionaria que levantó el acta como personal delegado para efectuar la práctica de la referida notificación y, por ende, para la validez de la notificación de la *Resolución administrativa* no es necesario que se identifiquen ante la persona con quien se entiende la diligencia relativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 187/2004, publicada con número de registro digital: 179849, de rubro: **“NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA”**.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse desvirtuado la legalidad de la constancia de notificación de la *Resolución administrativa*, levantada el ocho de febrero de dos mil diecisiete, se tiene que en esa fecha tuvo conocimiento el actor de la resolución impugnada en el presente juicio, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (veintitrés de marzo de dos mil diecisiete) había transcurrido en exceso el plazo legal de quince días previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anterior, en el juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* y deberá sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante Boletín Jurisdiccional a la autoridad demandada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 17 de los Lineamientos del Boletín Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dado que al no obrar en autos correo electrónico para enviar el aviso correspondiente a la parte actora, la notificación por Boletín Jurisdiccional no cumplirá con su cometido en este caso concreto.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por



Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Expediente administrativo en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 4, 5 y 6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Licencia de conducir en foja 4 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **211/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.